



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 06 de septiembre de 2021

PROCESO	Disolución de sociedad conyugal.
Demandante	Lorayne Gisell Gutiérrez.
Demandado	Dave Steven Andrade Uribe.
Radicado	08758-31-84-001-2021-00475-00

Informe Secretarial. Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente el estudio sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de Liquidación de sociedad conyugal promovida por Lorayne Gisell Gutiérrez contra Dave Steven Andrade Uribe, será inadmitida, toda vez que para que proceda la pretensión formulada por el actor, se hace necesario que acredite la existencia de la unión marital de hecho con la demandada, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, así:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Como quiera que en el expediente no milita ninguno de los documentales anotados, se inadmitirá la demanda a fin que el demandante allegue prueba idónea que acredite la existencia de la unión marital o en su defecto, adecue las pretensiones del libelo y el poder, al proceso correspondiente.

De otra parte, el apoderado judicial, contraría el deber impuesto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Finalmente, no se agotó la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, en virtud de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y art. 5° Decreto 806 de 2020. Se concederá el término de cinco (5) días para que la parte activa subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Disolución de sociedad conyugal promovida por Lorayne Gisell Gutiérrez contra Dave Steven Andrade, por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ